

## Boletín semanal

Boletín nº36 23/09/2025

 NOTICIAS**Nuevas reformas de la prestación por cese "paro" de los autónomos y de las cuotas por tramo de cotización.**

Se inician negociaciones para mejorar la prestación por cese de actividad de los autónomos a expensas de si se producirá a cambio un incremento en sus cotizaciones.

**Más de dos millones y medio de declaraciones de la renta presentan alguna situación familiar de discapacidad: ¿Qué incentivos fiscales pueden aplicar?**

La Agencia Tributaria ha publicado recientemente la Estadística de los declarantes con discapacidad del IRPF. Repasamos los beneficios fiscales disponibles para este colectivo.

**El Gobierno inicia los trámites para endurecer el registro de la jornada de los trabajadores.**

SuperContable.com 18/09/2025

**Próximas modificaciones en las declaraciones informativas 190, 270 y 347.**

SuperContable.com 22/09/2025

 FORMACIÓN**Soluciones Contables para Prevenir Inspecciones**

Eres asesor, contable o director financiero, entonces sin lugar a dudas necesitas esta formación.

Podrás identificar los errores y cuestiones que pueden resultar problemáticas en tu contabilidad.

 LIBROS**Cómo Transmitir la Empresa a los Hijos**

Tarde o temprano todo empresario se ve en la tesitura de planificar la sucesión del negocio o empresa familiar. En este manual...

 JURISPRUDENCIA**STS 681/2025, de 2 de julio. Plus de turnicidad y reducción de jornada.**

Se debe pagar plus de turnicidad a trabajadora en reducción de jornada para cuidado de hijo. Tiene derecho a cobro completo, sin reducción proporcional.

 NOVEDADES LEGISLATIVAS**MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES - Seguridad Social (BOE nº 223 de 16/09/2025)**

## COMENTARIOS

**¿Quién debe realizar y cuándo ha de presentarse el informe de gestión de una empresa?**

Una de las consultas que recibimos con cierta asiduidad es la relacionada con la confección del informe de gestión de una empresa; quién debe...

## ARTÍCULOS

**El desafío contable que suponen las criptomonedas.**

Catalogadas como inversiones financieras por la mayoría de la población, su contabilidad puede calificarse como contraintuitiva, siendo determinante el origen de las criptomonedas y su finalidad.

 CONSULTAS FRECUENTES**¿Cuándo puedo usar la videovigilancia para controlar la actividad de los trabajadores?**

Explicamos cómo notificar la instalación de un sistema de videovigilancia y los casos que no requieren preaviso para que las pruebas justifiquen medidas disciplinarias como el despido.

 FORMULARIOS**Notificación sobre instalación y uso de videovigilancia en las instalaciones de la**

RD 817/2025, que modifica el RD 383/2008, que establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los ...

## empresa

Modelo de notificación a los trabajadores sobre instalación y uso de videovigilancia en las instalaciones de la empresa

## CONSULTAS TRIBUTARIAS

### Deducibilidad de las aportaciones a la mutualidad de abogados.

Consulta DGT 1011-25. Abogado por cuenta propia de alta en la Mutualidad de la Abogacía como alternativa al RETA de la Seguridad Social que también...

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio **POR MENOS DINERO**

- Manuales
- Contratos
- Jurisprudencia
- Legislación
- Formación
- Herramientas de Cálculo
- Formularios
- Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 29€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº36 23/09/2025

## Nuevas reformas de la prestación por cese "paro" de los autónomos y de las cuotas por tramo de cotización.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 18/09/2025

- El Gobierno y las Asociaciones de autónomos inician negociaciones cuyo propósito será la mejora de la prestación por cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia.
- Adicionalmente, una vez ha concluido el primer proceso de regularización de cotizaciones, se fijarán los tramos y cuotas del periodo correspondiente a 2026-2028.



El Ejecutivo español se encuentra en pleno proceso de negociación con representantes de trabajadores autónomos para modificar, entre otros aspectos, la prestación por cese de actividad.

Se abre así una mesa de diálogo social en la que, entre otras **propuestas**, destacan:

- La simplificación y mejora del **sistema de prestación por cese de actividad**.
- Cambiar y mejorar el **actual sistema de cotización por tramos**
- El establecimiento de un **subsidio adicional para autónomos que agoten su prestación**.

En la situación actual, la prestación por cese de actividad, también conocida como "paro del autónomo", es un subsidio que estos trabajadores pueden solicitar en situaciones de cierre de actividad en incluso cuando **atravesen dificultades económicas, técnicas u organizativas**.

Vamos a repasar los **aspectos más relevantes** de las propuestas que constituirán la mesa de diálogo:

- **Mejora de la protección:** se busca que la prestación por cese de actividad se convierta en una medida más efectiva que realmente respalde a los autónomos en periodos de crisis. Es necesario reformular la prestación por cese tal y como la conocemos hoy en día para otorgar a estos trabajadores una protección semejante a la ofrecida a los trabajadores por cuenta ajena.
- **Nuevo sistema de cotización:** a raíz de la implementación del sistema de cotización por ingresos reales, se pretende que los autónomos coticen según sus ganancias reales, en lugar de hacerlo de manera fija, lo que permite una mayor adaptación a su situación económica. Finalizados los tres primeros años de implantación de este nuevo sistema, las partes deben corregir los aspectos mejorables y avanzar en un sistema de cotización que se adapte mejor a la realidad de los distintos autónomos de nuestro país.
- **Subsidio para mayores de 52 años:** una de las principales demandas es la creación de un subsidio específico para los autónomos mayores de 52 años, que no puedan reincorporarse al mercado laboral una vez agotada su prestación por cese de actividad. Como bien han destacado asociaciones de autónomos, no tiene sentido la exclusión en la aplicación del subsidio basada, únicamente, en que el trabajo se realiza por cuenta y riesgo propio cuando concurre la misma situación de necesidad que en trabajadores por cuenta ajena.

Las negociaciones están siendo coordinadas en la Mesa de Diálogo Social, donde se están discutiendo las propuestas de sindicatos, patronal y asociaciones de autónomos. Las partes implicadas han acordado trabajar de manera conjunta para avanzar en las reformas.

El claro propósito de las medidas será cerrar la brecha de protección social que existe entre los autónomos y los trabajadores del Régimen General. Se busca crear un sistema más justo y adaptado a la realidad del colectivo, con una aplicación gradual de los cambios en el futuro próximo. Sí es necesario apostillar, a modo de conclusión, que **la mejora en la protección** suele venir acompañada de un **incremento en las cotizaciones** para un colectivo como el de trabajadores autónomos con reivindicaciones históricas claras sobre los altos costes que supone iniciar y mantener su actividad.

## Más de dos millones y medio de declaraciones de la renta presentan alguna situación familiar de discapacidad: ¿Qué incentivos fiscales pueden aplicar?

- *La Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) ha publicado la Estadística de los declarantes con discapacidad del IRPF.*
- *Esta condición posibilita la aplicación de diferentes incentivos fiscales tanto si corresponde al titular de la declaración como a algún familiar a cargo.*



---

Como cada septiembre, la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) ha publicado la **Estadística de los declarantes con discapacidad del IRPF**, en este caso correspondiente al ejercicio 2023. Los datos muestran que **2.690.012 declaraciones** de la renta incorporan alguna circunstancia vinculada a la discapacidad, ya sea del propio contribuyente, de sus descendientes, ascendientes o cónyuge. Esta cifra, que supone **el 11,2 % del total de las declaraciones presentadas**, pone de relieve la relevancia de este colectivo en el ámbito tributario y la necesidad de conocer en detalle los beneficios fiscales disponibles.

### **Impuestos y beneficios: ¿qué se puede aplicar por discapacidad?**

#### **Incremento en el mínimo exento de tributar:**

En materia de mínimos personales y familiares, la normativa del IRPF establece un incremento específico cuando existe discapacidad. El contribuyente que cuente con un grado reconocido igual o superior al 33 % e inferior al 65 % **puede aplicar un mínimo adicional** de 3.000 euros, que se eleva hasta 9.000 euros si el grado es del 65 % o más. Además, cuando la persona con discapacidad necesita ayuda de terceras personas o presenta movilidad reducida, procede un incremento de 3.000 euros sobre las cifras anteriores. Los mismos importes son aplicables si la situación afecta a ascendientes o descendientes que conviven con el declarante y no tenga rentas anuales no exentas superiores a 8.000 euros, **un límite que lleva 18 años sin actualizarse**.

**Más detalles sobre las condiciones para aplicar los mínimos por discapacidad.**

#### **Deducción por personas con discapacidad a cargo:**

Además de los incrementos en las cuantías mínimas exoneradas de tributar, existen deducciones en cuota que resultan de gran interés. Los contribuyentes con descendientes o ascendientes con discapacidad pueden aplicar **hasta 1.200 euros anuales** por cada familiar que cumpla los requisitos legales, mientras que la deducción también alcanza al cónyuge en situación de discapacidad en determinadas circunstancias. Incluso el propio contribuyente con discapacidad que trabaje por cuenta propia o ajena y cotice en la Seguridad Social puede beneficiarse de esta reducción. Cabe destacar que estas deducciones **se pueden solicitar de forma anticipada**, recibándose mensualmente en lugar de esperar al resultado de la declaración.

Más información sobre **cómo solicitar la deducción de personas con discapacidad a cargo**.

#### **Reducciones por aportaciones vinculadas a personas con discapacidad:**

El sistema también contempla **reducciones en la base imponible por aportaciones a instrumentos de previsión social vinculados a la discapacidad**. Las personas con discapacidad pueden aportar hasta 24.250 euros anuales a planes de pensiones, mutualidades o patrimonios protegidos. A su vez, los familiares hasta tercer grado, así como el cónyuge o tutor, pueden realizar aportaciones en su favor con un límite individual de 10.000

euros, siempre que el total conjunto no supere los 24.250 euros. Estas cantidades minoran directamente la base imponible general, por lo que su efecto fiscal puede ser notable.

Consulta aquí para ver los requisitos de las reducciones por aportaciones a [sistemas de previsión social / patrimonios protegidos](#) para personas con discapacidad.

#### Rentas exentas por motivo de discapacidad:

Otro bloque fundamental lo constituyen las exenciones. Determinadas rentas percibidas por personas con discapacidad no tributan en el IRPF. Entre ellas se encuentran las prestaciones de la Seguridad Social por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, las pensiones de orfandad y a favor de familiares con discapacidad, así como las ayudas públicas para financiar estancias en residencias, centros de día o servicios de asistencia. Igualmente, las rentas derivadas de patrimonios protegidos constituidos a favor de personas con discapacidad gozan de exención hasta determinados límites anuales. [Pincha aquí para conocer cuáles rentas pueden quedar exentas.](#)

Y si no están exentas, aquellas que deban tributar como rendimientos del trabajo podrán aplicar la [reducción por discapacidad del trabajador activo.](#)

#### Deducciones autonómicas por razón de discapacidad:

Por otra parte, conviene recordar que **muchas Comunidades Autónomas complementan los incentivos estatales con deducciones propias** en la cuota del impuesto, lo que amplía las posibilidades de minoración. Estas deducciones autonómicas suelen vincularse a gastos de asistencia, adaptación de vivienda o escolarización de hijos con discapacidad, y su aplicación requiere atender a la normativa específica de cada territorio ([consulte las deducciones autonómicas según su Comunidad](#)).

La aplicación de todos estos incentivos **exige acreditar oficialmente el grado de discapacidad** mediante resolución o certificado del órgano competente. El umbral mínimo reconocido es del 33 %, aunque a partir del 65 % los beneficios fiscales se amplían. En algunos supuestos también se exige la convivencia con el contribuyente y que los ingresos del familiar con discapacidad no superen ciertos límites, en los enlaces adjuntos se detallan estos requisitos específicos.



*Desde el punto de vista de la asesoría fiscal, estos datos de la AEAT confirman que la discapacidad está presente en un volumen muy significativo de declaraciones y que el correcto aprovechamiento de los incentivos puede suponer un ahorro considerable. La complejidad de las condiciones, los límites de renta y la coexistencia de beneficios estatales y autonómicos hace imprescindible una revisión caso por caso. Las [bases de datos de SuperContable](#) le permiten realizar esta revisión con la garantía de disponer de la mejor información actualizada.*

## El Gobierno inicia los trámites para endurecer el registro de la jornada de los trabajadores.

- Tal y como se había anunciado por la Vicepresidenta y Ministra de Trabajo, Yolanda Díaz, se va a aprobar por Real Decreto un reglamento sobre **el registro de jornada**.
- Se recuperan así algunas medidas laborales que contenía el proyecto de ley de reducción de la jornada, que fue rechazado en el Congreso.



Fuente: [SuperContable](#)

Tras el **rechazo al proyecto de ley para reducir la jornada laboral** por el Congreso de los Diputados, la Vicepresidenta del Gobierno y Ministra de Trabajo, Yolanda Díaz, anunció que se aprobaría, por Real Decreto, un reglamento sobre **el registro de la jornada** y sobre el **derecho a la desconexión digital**, que incluya parte de las medidas que contenía el proyecto de ley.

Y, para ello, el Ministerio ha iniciado la tramitación de este reglamento, con una consulta pública previa a su aprobación, en la que se recabarán alegaciones y propuestas sobre esta futura norma hasta el próximo 26 de Septiembre, a través de la web del Ministerio de Trabajo.

El objetivo del reglamento es adaptar **la obligación legal de registrar la jornada** que contempla el Estatuto de los Trabajadores a la normativa y jurisprudencia comunitaria, y también de nuestro Tribunal Supremo, que exige que el sistema de registro de jornada que se implante en la empresa sea **objetivo, fiable y accesible**, especialmente para las autoridades de control laboral, como la Inspección de Trabajo.

En consecuencia, en el reglamento se pretenden contemplar, según la consulta pública el Ministerio, todos aquellos requisitos mínimos que debe cumplir el sistema de registro para que pueda considerarse objetivo, fiable y accesible, de modo que garantice con precisión, y de forma imparcial e indiscutible, qué tiempo es de trabajo y cuál no lo es,

Y, por lo que se refiere a la **desconexión digital**, que cuenta con una regulación legal somera y genérica, el Gobierno quiere introducir normas que garanticen la aprobación de protocolos empresariales que regulen su ejercicio en cada compañía.

Respecto a los aspectos que contendrá el nuevo reglamento, la consulta ministerial propone:

- Garantizar que los asientos sobre la jornada en el sistema de registro se realicen personal y directamente por los trabajadores.
- Que quede constancia registral de las interrupciones de la jornada.
- Que el sistema sea electrónico e incluya mecanismos de control y verificación de identidad.
- Que el registro permita discriminar tiempo de trabajo, tiempo de disponibilidad, jornada ordinaria y horas extraordinarias.
- Que el sistema contenga mecanismos de control de las modificaciones de los asientos registrados, para evitar posibles manipulaciones.
- Que el registro sea interoperable electrónicamente y que permita su acceso por la Inspección de Trabajo.

- Que incorpore garantías informáticas de seguridad, como son, por ejemplo, los sellos de tiempo.

Lo que **NO incorpora** este reglamento es la reforma de las infracciones y sanciones sobre el incumplimiento de la jornada y su registro, porque, aunque el Gobierno quería endurecer y agravar su importe, ello solo puede hacerse mediante una Ley.

Conozca [cuáles son actualmente las sanciones por incumplimientos sobre la jornada de trabajo](#).



*No obstante, debe saber que este reglamento está en la fase inicial de su tramitación y, aunque la consulta previa formulada por el Ministerio no indica cuándo va a ser aprobado, auguramos que su aplicación práctica **NO será antes de finales del próximo año**, porque su implantación va a requerir que se conceda a las empresas un plazo para adaptar sus sistemas de registro.*

## Próximas modificaciones en las declaraciones informativas 190, 270 y 347.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 22/09/2025

- El Ministerio de Hacienda introduce cambios significativos para mejorar la información sobre pensiones, premios y subvenciones públicas.
- Los nuevos campos y claves serán aplicables a las declaraciones del ejercicio 2025 cuyo plazo de presentación se inicia a partir del 1 de enero de 2026.



El Ministerio de Hacienda ha sometido a trámite de audiencia e información pública el **proyecto de orden** que modificará los modelos tributarios 190, 270 y 347, introduciendo importantes cambios en la información que deberán declarar empresas y demás entidades en la **próxima campaña de declaraciones informativas de 2025**, que comenzará el 1 de enero de 2026.

### Cambios principales en el modelo 190.

El proyecto de orden introduce los **mayores cambios en el modelo 190**, utilizado para declarar el resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del IRPF. Se amplía el detalle exigido en la información sobre pensiones y haberes pasivos (clave B): las entidades pagadoras deberán diferenciar la naturaleza de las prestaciones, distinguiendo entre Seguridad Social, Clases Pasivas del Estado, mutualidades, colegios de huérfanos, planes de pensiones y otros sistemas de previsión social.

También se modifican las subclaves de los premios (clave K), diferenciando entre aquellos sometidos a retención o ingreso a cuenta y los exentos por ser inferiores a 300 euros, lo que permitirá afinar la obligación de declarar en IRPF según el artículo 96 de la Ley 35/2006.

Aquí puedes ver [cómo cumplimentar el modelo 190](#) de retenciones.

Por otro lado, se incorpora un **nuevo campo específico para identificar aquellas retribuciones ligadas a empresas emergentes**, conforme al **régimen fiscal especial** establecido por la Ley 28/2022. Así, se detallan rendimientos derivados de participaciones, acciones, “carried interest” y comisiones de éxito, que ahora solo tributan en el IRPF por el 50% de su importe si cumplen los criterios legales.

### Actualizaciones en los modelos 270 y 347.

En el modelo 270, referente a los premios de determinadas loterías y apuestas, el cambio es mínimo y consiste en la actualización del campo “Código de Provincia”, adaptando la denominación de provincias a la terminología normativa vigente.

Respecto al modelo 347, la principal novedad es la introducción de un **nuevo campo destinado a reflejar el “Número de convocatoria BDNS”** para las operaciones de subvenciones y ayudas públicas recogidas bajo la clave de operación E. Este identificador permitirá que, en el caso de existir, se pueda consignar el número de la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS), reforzando así la trazabilidad y control de las subvenciones concedidas por las Administraciones Públicas.

Aquí puedes ver [cómo cumplimentar el modelo 347](#) de operaciones con terceras personas.

Estas reformas en los de los modelos 190, 270 y 347 avanza hacia una mayor precisión en la recogida y control de datos, afectando a un número considerable de empresas, administraciones y asesores fiscales que deberán adaptar sus sistemas y procedimientos a estas novedades.



Desde [SuperContable.com](#) ponemos a su disposición el **Servicio PYME** con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal, laboral y mercantil, entre otras, que le permitirán resolver todas las dudas que se le presenten a la hora de llevar la gestión administrativa de su negocio.

## Deducibilidad de las aportaciones a la mutualidad de abogados.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V1011-25. Fecha de Salida: - 16/06/2025

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante ejerce la profesión de abogado por cuenta propia estando dado de alta en la Mutualidad de la Abogacía como alternativa al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA) de la Seguridad Social. También trabaja por cuenta ajena.

## CUESTIÓN PLANTEADA:

Deducibilidad de las aportaciones a la mutualidad.

## CONTESTACION-COMPLETA:

Al ejercer el consultante una actividad profesional por cuenta propia, los rendimientos percibidos por el ejercicio de dicha actividad se califican en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como rendimientos de actividades económicas. En este sentido, el artículo 27.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (en adelante, LIRPF), dispone lo siguiente:

*“1. Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.*

*En particular, tienen esta consideración los rendimientos de las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas.*

(...)”

Y el artículo 28.1 de la LIRPF establece:

*“1. El rendimiento neto de las actividades económicas se determinará según las normas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este artículo, en el artículo 30 de esta Ley para la estimación directa, y en el artículo 31 de esta Ley para la estimación objetiva.*

(...)”

Por su parte, el artículo 10.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, dispone:

*“3. En el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.”*

De acuerdo con lo anterior, la deducibilidad de los gastos está condicionada por el principio de su correlación con los ingresos, de tal suerte que aquéllos respecto de los que se acredite que se han ocasionado en el ejercicio de la actividad, que estén relacionados con la obtención de los ingresos, serán deducibles, en los términos previstos en los preceptos legales antes señalados, mientras que cuando no exista esa vinculación o no se pruebe suficientemente no podrían considerarse como fiscalmente deducibles de los rendimientos de la actividad económica. Además del requisito de que el gasto esté vinculado a la actividad económica desarrollada, los gastos deberán, para su deducción, cumplir los requisitos de correcta imputación temporal, de registro en la contabilidad o en los libros registros que el contribuyente deba llevar, así como estar convenientemente justificados.

Esta correlación deberá probarse por cualquiera de los medios generalmente admitidos en derecho, siendo competencia de los órganos de gestión e inspección de la Administración Tributaria la valoración de las pruebas

aportadas. En el caso de que no existiese vinculación o ésta no fuese suficientemente probada, tales gastos no podrán considerarse fiscalmente deducibles.

Respecto a la posibilidad de considerar como gasto deducible de la actividad económica las aportaciones realizadas a la mutualidad, debe tenerse en cuenta el artículo 30.2 de la LIRPF, donde se establece, entre las reglas especiales para determinar el rendimiento neto en estimación directa de actividades económicas, la siguiente:

*“1.ª No tendrán la consideración de gasto deducible las aportaciones a mutualidades de previsión social del propio empresario o profesional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51 de esta Ley.*

*No obstante, tendrán la consideración de gasto deducible las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro, concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuando, a efectos de dar cumplimiento a la obligación prevista en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, en la parte que tenga por objeto la cobertura de contingencias atendidas por dicho régimen especial, con el límite de la cuota máxima por contingencias comunes que esté establecida, en cada ejercicio económico, en el citado régimen especial”. (La referencia a la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995 debe entenderse hecha actualmente a la disposición adicional decimoctava del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre).*

Por otra parte, el artículo 51.2.a) de la LIRPF establece los requisitos subjetivos para que las aportaciones a mutualidades de previsión social puedan ser objeto de reducción en base imponible; en particular, dispone:

*“1.º Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, por sus cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de las citadas mutualidades, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones siempre que no hayan tenido la consideración de gasto deducible para los rendimientos netos de actividades económicas, en los términos que prevé el segundo párrafo de la regla 1.ª del artículo 30.2 de esta Ley.”*

*(...)”*

*De acuerdo con los preceptos anteriores, las cantidades abonadas por los profesionales ejercientes no integrados en el RETA para los que la mutualidad de previsión social actúe como alternativa a dicho régimen se consideran **gasto deducible de la actividad, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias atendidas por la Seguridad Social y con el límite de la cuota máxima por contingencias comunes que esté establecida, en cada ejercicio económico, en el RETA.***

*Las cantidades que estos profesionales abonen a la mutualidad por encima del citado límite podrán ser **objeto de reducción en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tal y como se señala en el citado artículo 51.2.a) 1º, en la parte que tenga por objeto la cobertura de contingencias previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.***

*Por último, deberán respetarse los límites de reducción establecidos en los artículos 50 y 52 de la LIRPF.*

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## Tributación sobre la escritura de disolución de condominio sobre un inmueble, liberación codeudor.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0985-25. Fecha de Salida: -

---

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

En el año 2017 se otorgó escritura de disolución de condominio sobre un inmueble que se adjudicó el consultante, que asumió todo el préstamo hipotecario que gravaba el inmueble. Dicha escritura fue debidamente liquidada y presentada ante la Administración Tributaria, tributando por la modalidad de actos jurídicos documentados del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Actualmente, el consultante, ha solicitado al banco acreedor hipotecario que se formalice en escritura pública la liberación de la parte codeudora, sin que ello implique ninguna modificación en las condiciones del préstamo.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

Tributación de la operación.

### CONTESTACION-COMPLETA:

En relación con Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en artículos 29 y 31 del texto refundido del citado impuesto aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre (BOE de 20 de octubre)- en adelante TRLITPAJD-:

#### *“Artículo 29*

*Será sujeto pasivo el adquirente del bien o derecho y, en su defecto, las personas que insten o soliciten los documentos notariales, o aquellos en cuyo interés se expidan.*

*Quando se trate de escrituras de préstamo con garantía hipotecaria, se considerará sujeto pasivo al prestamista.”.*

#### *“Artículo 31*

*2. Las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil, de la Propiedad Industrial y de Bienes Muebles no sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los números 1 y 2 del artículo 1 de esta Ley, tributarán, además, al tipo de gravamen que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, haya sido aprobado por la Comunidad Autónoma.*

*Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado el tipo a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará el 0,50 por 100, en cuanto a tales actos o contratos”.*

La cuestión planteada se reduce a determinar la tributación de la liberación de un codeudor original de un préstamo hipotecario en la disolución de un condominio.

En este punto, en la Resolución de 26 de enero de 1998 ratificada en posteriores contestaciones, se manifestaba la doctrina mantenida por esta Dirección General en el sentido de considerar que cuando se produce la subrogación del adquirente en la posición del transmitente y en la obligación personal de éste de devolver el crédito garantizado con hipoteca –manifestando el acreedor hipotecario tácitamente su conformidad al girar a partir de la fecha de la escritura los recibos del préstamo al nuevo deudor- debía entenderse que la subrogación, al no producir una inscripción distinta de la que origina la propia transmisión del inmueble, no verificaría los requisitos del artículo 31.2 y, por lo tanto, no estaría sujeta al gravamen gradual de actos jurídicos documentados.

Sin embargo, esta doctrina se ha visto modificada recientemente en virtud de la Sentencia del Tribunal Supremo 521-2020, de 20 de mayo de 2020 de la que se transcribe literalmente su fundamento de derecho tercero:

*«TERCERO. Fijación de doctrina legal.*

*Por ello, procede contestar a la pregunta formulada por la Sección Primera: " Determinar si la liberación en escritura pública notarial de codeudores de un préstamo garantizado mediante hipoteca de determinados inmuebles está sujeta o no a la modalidad de actos jurídicos documentados del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentado", en el sentido de que está sujeta.».*

Respecto a la determinación del sujeto pasivo, el artículo 29 del TRLITPAJD regula la determinación del sujeto pasivo en los documentos notariales, estableciendo una regla general y una regla especial.

*Como regla general la condición de sujeto pasivo recae en una de las siguientes personas, en el orden excluyente establecido en dicho precepto: en primer lugar, en el adquirente del bien o derecho; en su defecto, la persona que insta o solicita el documento; y en defecto de ambas, aquel en cuyo interés se expida el documento notarial. La regla especial solo se aplica en el supuesto de escrituras de préstamo con garantía hipotecaria.*

En el supuesto planteado debe descartarse la aplicación de la regla especial, pues el contenido de la escritura pública cuya tributación se examina no es la constitución de un préstamo hipotecario sobre el bien que adjudica a uno de los comuneros en la disolución de la comunidad de bienes, préstamo ya existente con anterioridad a la disolución de la misma; tampoco lo es la ampliación de dicho préstamo por parte del comunero adjudicatario para poder pagar al otro comunero la parte que le corresponde en la liquidación de la comunidad de bienes, que constituiría un acto independiente del que ahora se examina y que es la liberación del otro comunero de la responsabilidad por el préstamo inicial a consecuencia de haber sido adjudicado el bien al consultante. En consecuencia, en ningún caso sería sujeto pasivo el prestamista.

En cuanto a la aplicación de la regla general del artículo 29, no puede declararse sujeto pasivo del impuesto al adquirente del bien o derecho, pues no estamos ante un supuesto de transmisión de un bien o derecho, sino de la transmisión de una deuda. Por tanto, al no poderse aplicar la primera regla, debe acudir a la segunda regla del citado precepto, conforme a la cual, en defecto de adquirente, la condición de sujeto pasivo recaerá sobre la persona que inste o solicite el otorgamiento del documento notarial, en este caso, el consultante, que es el adjudicatario del inmueble, que consiente en la liberación de la parte codeudora de la responsabilidad del préstamo en el que ambos eran cotitulares.

## CONCLUSIÓN:

**La liberación en escritura pública notarial de la parte codeudora del préstamo garantizado mediante hipoteca sobre el inmueble que se adjudica el consultante está sujeto a la modalidad de actos jurídicos documentados del ITPAJD. Será sujeto pasivo el consultante al ser el que insta la escritura. En cuanto al tipo de gravamen habrá de estarse a lo establecido en el artículo 31.2 del TRLITPAJD que establece que "Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado el tipo a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará el 0,50 por 100, en cuanto a tales actos o contratos."**

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## ¿Quién debe realizar y cuándo ha de presentarse el informe de gestión de una empresa?

Jesús Pardo, Departamento Contable y Fiscal de SuperContable.com - 23/09/2025



Una de las consultas que recibimos con cierta asiduidad es la relacionada con la **confección del informe de gestión** de una empresa; **quién debe realizarlo, cuando hay que presentarlo y qué contenido ha de incluir**. En este comentario intentaremos dar respuesta a estas cuestiones e incluso se podrá consultar una plantilla modelo para realizarlo, donde de una manera estructurada se indicarán los aspectos básicos que ha de tratar dicho informe.

En primer lugar, hemos de reseñar **quién está obligado a realizar** y presentar este informe. Es el **artículo 262** de la ley de sociedades de capital (LSC) el que nos da la respuesta. Con base a este, estarán obligados a realizar y presentar las entidades que:

- Durante dos ejercicios consecutivos cumplan al menos **dos de las siguientes condiciones**:
  - Tengan **activos superiores a 4 millones** de euros.
  - Tengan una **cifra de negocios superior a 8 millones** de euros.
  - Tengan una **plantilla media superior a 50** trabajadores.
- Sean cotizadas.
- Sean sociedad dominante de un grupo, que deberá realizar el informe de gestión consolidado.

Una vez aclarado quien debe presentar este informe, veremos la cronología de su formulación y presentación. Hemos de reseñar que el informe de gestión está estrechamente vinculado a las **cuentas anuales** en cuanto a plazos y otros requisitos. Así pues, deberemos **formular** el informe de gestión antes del **31 de marzo** (siempre considerando que el cierre del ejercicio se ha producido el 31 de diciembre del año anterior); **aprobarlo antes del 30 de junio y presentarlo, junto con las cuentas anuales, antes del 31 de julio**.

Respecto al contenido del informe de gestión, daremos unas "pinceladas" sobre su contenido, el cuál debe tener como mínimo los siguientes apartados:

- Introducción y contextualización.
- Descripción de la situación financiera y evolución del negocio.
- Principales riesgos e incertidumbres.
- Hechos significativos y operaciones relevantes.
- Información medioambiental, social y de personal trabajador.
- Conclusiones y perspectivas futuras.

### Sepa que:

Estarán **exentas de elaboración** del informe de gestión aquellas entidades que presenten **cuentas anuales abreviadas**, como pymes y microempresas.



A modo de resumen podemos concluir que únicamente las empresas con cierto volumen de cifra de negocios (> **8 millones**), volumen de activos (> **4 millones**), así como de número de trabajadores medio (> **50**) estarán obligadas a confeccionar y presentar junto con las cuentas anuales el correspondiente informe de gestión, siempre y cuando cumplan con al menos **dos de los anteriores requisitos**.

Por otra parte, recordaremos que la **no presentación** del informe de gestión, estando obligado a ello, puede conllevar importantes **sanciones económicas**, **bloqueo de operaciones** en el Registro Mercantil, daños reputacionales a la empresa y posibles **responsabilidades personales y penales** para los administradores de la misma.



En nuestro **Asesor Contable** puede encontrar una **plantilla modelo de elaboración** de un informe de gestión que le puede servir como guía para la confección del mismo.

NUEVO

Seminarios por Videoconferencia

Ahorra fácilmente: estrategias fiscales **para empresas**

▶ VER

## La Tesorería General de la Seguridad Social obligada a notificar siempre al autorizado RED designado, y no solo al afectado.

Antonio Millán, Abogado, Departamento Laboral de Supercontable - 22/09/2025

El Tribunal Supremo ha sentado jurisprudencia sobre cómo deben realizarse las notificaciones telemáticas en los casos en los que el administrado y obligado a recibirlas haya designado a **un autorizado en el SISTEMA RED**. Hace unas semanas ya nos hicimos "**eco**" en SuperContable de una decisión del Alto Tribunal muy parecida, que



**obligaba a la AEAT a notificar dónde le indicase el contribuyente**, que había designado expresamente como domicilio para notificaciones el despacho de su representante legal.

Respecto a la Seguridad Social, la **Sentencia 763/2025**, de 16 de Junio, de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, ya se pronunció sobre si en los casos en que un sujeto obligado a recibir notificaciones en la sede electrónica de la Seguridad Social ha autorizado a un tercero en el sistema RED, se debe efectuar las notificaciones a ambos o es suficiente con hacerlo solo al sujeto obligado.

Y, en la **Sentencia 1116/2025**, de 10 de Septiembre, de la misma Sala, el Tribunal reitera su doctrina, señalando nuevamente que, **si existe un tercero autorizado en el SISTEMA RED**, las notificaciones electrónicas de la Tesorería General de la Seguridad Social deben ponerse a disposición del obligado a recibirlas, y también del autorizado designado por este.



En esta segunda resolución, que fija jurisprudencia, la Tesorería General de la Seguridad Social dicta una resolución por la que se deriva la responsabilidad a una empresa por las deudas de otras dos mercantiles; y la notifica al autorizado RED designado.

La empresa recurre en alzada esta decisión y entonces la Tesorería General de la Seguridad Social pone la resolución desestimatoria del recurso a disposición de la empresa, pero no a su autorizado RED.

La empresa afectada no abre ni acepta dicha notificación porque esperaba que su asesoría jurídica, que era autorizada RED, se encargara de recibir, abrir y reenviar las notificaciones.

En el procedimiento judicial se discute **si la notificación, así efectuada, es o no defectuosa**.

Para el Juzgado, la notificación es correcta porque fue puesta disposición de la mercantil en la Sede Electrónica, y se consideró rechazada por el transcurso del plazo legal establecido sin abrir la misma.

El TSJ de Castilla-La Mancha confirma la decisión del Juzgado; y la empresa afectada, disconforme, formula recurso de casación ante el Tribunal Supremo, en el que plantea que la Tesorería General de la Seguridad Social tenía la obligación de realizar una notificación dual, tanto a la empresa interesada como a su representante RED; y que, sin embargo, solo se realizó a la empresa.

Apunta que la Orden ESS/485/2013, de 26 de marzo, por la que se regulan las notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos en el ámbito de la Seguridad Social, establece que *"las notificaciones y comunicaciones electrónicas se pondrán a disposición, en todo caso, tanto del sujeto responsable obligado a recibirlas como del autorizado que en cada momento tenga asignada la gestión en el sistema RED del código de cuenta*



de cotización principal de aquel", sin que concurra ninguna excepción; y que la posterior **Orden ISM/903/2020**, de 24 de septiembre, que la sustituye, establece lo mismo.

El Tribunal Supremo admite el recurso, con el fin de determinar si, en los casos en que un sujeto obligado a recibir notificaciones a través de la sede electrónica de la Seguridad Social haya autorizado a tercero a través del sistema Autorizado RED, la Administración debe efectuar las comunicaciones y notificaciones a ambos o si, por el contrario, es suficiente la práctica de la notificación al sujeto obligado.

## ¿Y qué decide el Tribunal Supremo?

La Sala apunta que esta cuestión ha sido analizada en la **Sentencia de 16 de junio de 2025**, recaída en el recurso de casación número 5565/2022, y confirma su decisión.

El artículo 132.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social tiene un carácter imperativo y no meramente potestativo, e impone la notificación obligatoria al autorizado RED, en tanto sea el encargado de la remisión electrónica de los datos cuya gestión ha originado o motivado el acto administrativo.

Y añade que el artículo 9.2.a) del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social (RD 1415/2004) también impone que las notificaciones se realicen a través de la sede electrónica tanto al sujeto responsable como al autorizado, salvo opción expresa en contrario.

Finalmente, el artículo 4.1 de la Orden ESS/485/2013, establece con rotundidad que las notificaciones y comunicaciones electrónicas se pondrán a disposición, en todo caso, tanto del sujeto responsable obligado a recibirlas como del autorizado que en cada momento tenga asignada la gestión en el Sistema RED del código de cuenta de cotización principal de aquél.

Actuar de otra manera supone, según el Tribunal Supremo:

*... desconocer la naturaleza integral y continuada del canal electrónico habilitado para toda la actuación administrativa, vaciando de contenido la finalidad de la autorización y vulnerando los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima del administrado.*

### En definitiva,...

*Por regla general, en el ámbito de aplicación del **sistema RED**, las notificaciones deben dirigirse al autorizado para actuar a través del Sistema RED (además del sujeto responsable), salvo que exista una opción expresa en contrario, lo cual exige un acto voluntario y formal por parte del sujeto obligado.*

### En conclusión:

- **La notificación electrónica a ambos -sujeto responsable y autorizado - es la regla general, y no una opción potestativa de la Administración.**



- La autorización habilita para recibir notificaciones, incluso aquellas que resuelven recursos administrativos, cuando estos se refieren a materias incluidas en el sistema RED.
- No se exige un poder especial para que el autorizado en el Sistema RED reciba estas notificaciones, salvo que se trate de procedimientos excluidos del ámbito objetivo del sistema.

## El desafío contable que suponen las criptomonedas.

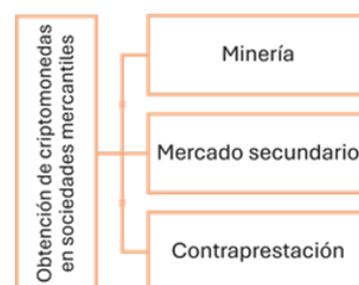
Juan Francisco Sánchez, Contabilidad y Auditoría de Cuentas, colaborador de SuperContable.com - 23/09/2025



La aparición de las criptomonedas ha generado una serie de oportunidades para aquellos visionarios que en sus comienzos apostaron por invertir en algo intangible, allá por sus inicios en 2009 de la mano de Bitcoin, a la que le han seguido una larga serie de monedas virtuales nuevas las cuales se cuentan por miles. En otros comentario ya hemos tratado la **fiscalidad de las criptomonedas** y las **obligaciones de declaración** mientras que en el presente analizamos su tratamiento contable.

Una criptomoneda es una **moneda virtual que no tiene equivalente físico, utilizando como base la tecnología blockchain y que no está controlada por ningún banco central**. Una de las principales diferencias sería el rastro que dejan todas sus transacciones, ya que todos los movimientos quedan registrados, no siendo posible realizar modificaciones.

Al tratarse de un medio de pago, cobro o inversión, esto no ha pasado inadvertido para las sociedades mercantiles, las cuales se han subido al carro de su uso, generándoles cuanto menos, un dolor de cabeza al contable. **Existen distintas vías para que estas criptomonedas puedan llegar a estar en poder de la sociedad:** adquisición originaria mediante la minería, adquirir en el mercado secundario a través de una “Exchange” (Plataforma de intercambio) y/o como pago o contraprestación que se deriven de los bienes o servicios que ofrece la sociedad.



Debido al auge de dicha moneda en estos últimos años, distintos Organismos se han manifestado al respecto, como en un principio lo haría la Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018 que le otorgó una definición en la cual destaca que es una representación digital de valor no emitida ni garantizada por un Banco Central ni por una autoridad pública y que puede transferirse, almacenarse y negociarse. No obstante, el Banco Central Europeo BCE, niega que se trate de una moneda y lo califica como medio de cambio.

Afinando así la puntería, con el objetivo de precisar su tratamiento contable, el **IFRS**, que son las siglas de “International Financial Reporting Standards” donde se desarrolla la normativa contable a nivel global, determinó que estas monedas en formato digital o virtual están registradas en un libro mayor, no se encuentran emitidas por una autoridad jurisdiccional y no surge de un contrato entre el titular y la otra parte, concluyendo que, **dependiendo el uso en la sociedad, debería aplicar la NIC 2 sobre “Existencias” o la NIC 38 “Activos Intangibles”**:

¿Qué uso tendrá para la Sociedad?		
Mantenidas para su venta en el curso ordinario del negocio	NIC 2 / NRV 10ª	Existencias (Cta 30X)
Sólo la posesión como inversión	NIC 38 / NRV 5ª	Activos Intangibles (Cta 20X)

Llegados a este punto y con lo dictado por el IFRS, esto rompe con lo que en un principio podríamos haber llegado a pensar y a **catalogar como “Activo Financiero”, opción que no se encuentra entre las variables de categorías que dicta el IFRS**. Para que nos quede claro el motivo por el cual no se da opción a dicha categoría, debemos de revisar la NRV 9ª sobre “Instrumentos Financieros”, donde estos, se definen como un contrato que da lugar de forma simultánea, a un activo financiero en una entidad y a un pasivo financiero o instrumento de patrimonio en otra entidad, requisito que no se cumple. Y por si quedaran dudas, al adentrarnos en la definición de activo financiero, este debe de tratarse de dinero en efectivo, instrumento de patrimonio en otra empresa o derecho de recibir efectivo u otro activo financiero, lo cual, tampoco se da.

Toda esta exposición está enmarcada dentro del **BOICAC N° 120 / 2019 Consulta 4**, sentando las bases sobre los argumentos dictados por otros organismos de mayor envergadura y trascendencia a nivel europeo o internacional. Es decir, no hay una regularización clara, específica y mucho menos extensa a nivel contable sobre su tratamiento, ya que sólo esta consulta ha tratado el tema.

Por tanto, los escenarios que tendríamos según el caso particular de cada sociedad:

- Aplicando la NIC 2 / **NRV 10ª como existencias**, en aquellos casos que la actividad de la sociedad trate sobre la compra y venta de estas monedas virtuales, como, por ejemplo, las sociedades mineras, de trading o intermediarias. Para ello, tendríamos que **valorar inicialmente a coste**, el cual sería, el precio de adquisición o el coste de producción, que estaría integrado por aquellos costes que ha asumido la sociedad para su adquisición originaria realizando minería. Estas existencias estarían expuestas a la **valoración posterior** que puede producirse, como las correcciones valorativas a través de la cuenta de pérdidas y ganancias en aquellos casos en los que el valor neto realizable sea inferior al precio de adquirir en plataformas o al coste de producirlo mediante minería, los cuales, pueden ser revertidos posteriormente.

Los métodos de asignación de valor serían los considerados en el PGC, es decir, el **precio medio ponderado** con carácter general o el método **FIFO**.

### Ejemplo: Sociedad dedicada a la compra y venta de criptomonedas:

Acude al mercado secundario y adquiere monedas virtuales por valor de: 50.000 € (Precio de adquisición). Gastos asociados: 150 €.

#### Solución:

##### Por la compra:

Registro Contable - Compra de criptomonedas	Debe	Haber
(60-) Mercaderías	50.150 €	
a (572) Bancos c/c		50.150 €

##### Por la regularización de existencias a final del ejercicio:

Registro Contable - Regularización de criptomonedas	Debe	Haber
---	------	-------

(30-) Mercaderías	50.150 €
a (61X) Variación de existencias	50.150 €

- Aplicando la NIC 38 / **NRV 5ª como inmovilizado intangible**, en aquellos casos que la actividad de la sociedad no trate sobre la compra y venta de estas monedas virtuales. Para ello, tendríamos que **valorar inicialmente a coste**, el cual sería, el precio de adquisición o el coste de producción, al igual que el anterior. Estos intangibles posteriormente se valorarán teniendo en cuenta su amortización acumulada y el importe acumulado de las correcciones valorativas por deterioro. Hay que recordar, que, en este caso **se aplicaría un plazo de amortización de diez años**, al tratarse de un activo del que no puede estimarse su vida útil de forma fiable tal y como se recoge en el PGC.

### Ejemplo: Sociedad no dedicada a la compra y venta de criptomonedas:

Realiza mediante la minería una serie de trabajos para adquirir monedas virtuales por valor de: 50.000 € (Coste de producción).

#### Solución:

##### Activación de los gastos:

Registro Contable - Minado de criptomonedas	Debe	Haber
(20-) Criptomonedas	50.000 €	
a (730) Trabajos realizados para el inmovilizado intangible		50.000 €

En este último caso, hemos utilizado la cuenta (730) al tratarse de coste de producción, pero podríamos haber utilizado la cuenta 57 si se tratase de precio de adquisición, como en el caso anterior de la mercadería.

No obstante, también existe la tercera vía mencionada al principio de este artículo que sería como método de pago o contraprestación, que podemos visualizar de la siguiente forma:

### Ejemplo: Sociedad no dedicada a la compra y venta de criptomonedas:

Realiza una prestación de servicios y admite el pago a través de monedas virtuales por valor de: 50.000 € (Permuta comercial).

#### Solución:

##### Prestación del servicio:

Registro Contable - Servicios prestados	Debe	Haber
(430) Clientes	50.000 €	
a (705) Prestación de servicios		50.000 €

### Pago por el proveedor de Criptomonedas:

Registro Contable - Cobro mediante criptomonedas	Debe	Haber
(20X) Criptomonedas	50.000 €	
a (400) Proveedor (Monedas virtuales)		50.000 €

### Cancelación del crédito y la deuda:

Registro Contable - Cancelación por pago realizado	Debe	Haber
(400) Proveedor (Monedas virtuales)	50.000 €	
a (430) Clientes		50.000 €

En todos los casos, se ha obviado la inclusión del IVA para que a efectos prácticos resulte más intuitivo.

Como conclusión, estas monedas virtuales pueden ser tratadas como existencias o como inversión en forma de inmovilizado intangible, lo cual, **no debemos de confundir con inversión financiera**, puesto que en este último caso estamos aplicando la NRV 5ª y no la NRV 9ª ([aquí puedes ver cómo se contabilizan las inversiones financieras](#)). No obstante, en la forma de contabilizar, va a tener mucha influencia y será determinante el origen de las criptomonedas en la sociedad, ya sea por minería propia, por adquisición o por contraprestación.



Desde [SuperContable.com](#) ponemos a tu disposición el **Servicio PYME** con el que podrás acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal, laboral y mercantil, entre otras, que te permitirán conocer en todo momento cual es el asiento que debes realizar en cada situación, así como su implicación fiscal.

## Hacienda identifica los gastos deducibles más problemáticos en las comprobaciones tributarias de los autónomos (IRPF).

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 23/09/2025



El Consejo para la Defensa del Contribuyente (CDC) ha reconocido oficialmente lo que muchos asesores fiscales vienen denunciando desde hace años: la deducción de gastos para autónomos en el IRPF se ha convertido en un laberinto normativo que genera inseguridad jurídica y excesiva litigiosidad.

Un informe inédito del organismo adscrito al Ministerio de Hacienda, fechado en 2024 pero mantenido sin publicidad hasta que en 2025 se ha publicado la memoria de este Consejo, confirma que existen categorías específicas de gastos donde la aportación de prueba no es sencilla y donde los contribuyentes

desconocen sistemáticamente **la documentación que deben conservar** para acreditar sus gastos ante una comprobación tributaria.

## Los problemas estructurales que enfrentan los autónomos.

La realidad fiscal que enfrentan los autónomos es más compleja de lo que aparenta en la normativa. El informe del CDC evidencia que la dificultad probatoria se traduce en la práctica de multitud de liquidaciones que son objeto de recurso, generando un círculo vicioso donde muchos profesionales optan por no deducir gastos legítimos por miedo a inspecciones y sanciones. Esta situación se agrava porque no siempre resulta sencillo **aplicar en el ámbito del IRPF las reglas pensadas para el Impuesto sobre Sociedades**, y porque existe una disparidad de criterios entre las distintas oficinas gestoras sobre los medios de prueba admisibles.

El problema se intensifica cuando consideramos que esta restrictividad no solo incrementa los costes fiscales, sino que también afecta a las cotizaciones a la Seguridad Social desde que se instauró la cotización por tramos de acuerdo con los rendimientos netos, en un primer momento según la propia estimación de los autónomos y después regularizados en función de los efectivamente declarados a efectos impositivos.

## Gastos identificados como problemáticos y sus reglas de deducción.

El informe del CDC identifica seis categorías principales de gastos que generan mayor conflictividad en las comprobaciones tributarias:

- **Vehículos:** En principio, se admite la deducción únicamente cuando el vehículo se afecte de manera exclusiva a la actividad económica. La norma presume, salvo prueba en contrario, que los turismos no están afectos al 100%. Esto convierte la deducción de gastos de adquisición, mantenimiento o combustible en una tarea prácticamente imposible para la mayoría de autónomos, salvo en actividades muy específicas (agentes comerciales, transportistas, autoescuelas). En el siguiente enlace puedes ampliar la información sobre los **critérios para la deducción de gastos de vehículos en el IRPF**.
- **Suministros domésticos:** Solo son deducibles los suministros (agua, electricidad, gas, internet, etc.) en el porcentaje resultante de aplicar el 30% a la proporción de metros cuadrados afectos respecto a la superficie total de la vivienda. Esta regla especial, introducida en la Ley 6/2017, ha reducido notablemente el margen de deducción efectiva pero aun así sigue siendo objeto de conflicto. En el siguiente enlace puedes ampliar la información sobre los **critérios para la deducción de suministros en el IRPF**.
- **Transporte:** Comprende desplazamientos en taxi, tren, avión, así como peajes y aparcamientos. Aunque forman parte habitual de la actividad de muchos autónomos, su deducción suele ser cuestionada cuando no se acredita con suficiente detalle la relación del viaje con la actividad. La Administración exige, además del justificante del gasto, pruebas adicionales como convocatorias de reuniones, agendas de clientes o documentación que confirme el motivo laboral del desplazamiento. Esta exigencia probatoria

## ¿Necesitas recurrir una liquidación o sanción tributaria?

El **Programa Asesor de Recursos Tributarios** de SuperContable es **tu mejor aliado**:

- Te indica cómo va a actuar la Administración.
- Te dice las vías para responderle.
- Te da las alegaciones, recursos y demás escritos que debes utilizar para defender tu postura.

### Más información

desproporcionada convierte a menudo en conflictivos gastos que, en la práctica, son indispensables para el desarrollo de la actividad.

- **Gastos de manutención:** La Ley permite deducir estos gastos siempre que se produzcan en establecimientos de hostelería y restauración, y que se abonen con medios electrónicos de pago. Además, existe un límite máximo diario (26,67 euros sin pernoctar en municipio distinto y 53,34 euros en caso de tener que pernoctar, si es en España, para desplazamientos al extranjero los límites aumentan). Pese a la claridad normativa, en la práctica se cuestiona con frecuencia la vinculación de estos gastos con la actividad. En el siguiente enlace puedes ampliar la información sobre los [criterios para la deducción de dietas en el IRPF](#).
- **Atenciones a clientes:** Son deducibles siempre que se justifique su vinculación con la promoción de la actividad y que no superen el [límite establecido del 1% de la cifra de negocios del ejercicio](#). La falta de criterios objetivos para determinar la relación con la actividad provoca que la Administración los someta a un control estricto y, en muchos casos, los rechace.
- **Telefonía móvil:** La problemática radica en la presunción de uso mixto (personal y profesional) de las líneas móviles. La Inspección únicamente admite su deducción plena cuando existen líneas diferenciadas para el trabajo y para el uso personal, lo que obliga a los autónomos a contratar servicios adicionales para poder justificar un gasto que, en la mayoría de los casos, está claramente vinculado a la actividad. En caso contrario, la Administración suele rechazar la deducción total o aplicar reducciones arbitrarias sin una regla legal definida, generando inseguridad jurídica.

### Propuestas del Consejo para la Defensa del Contribuyente.

El informe no se limita a identificar los problemas, sino que plantea una serie de recomendaciones para avanzar hacia un sistema más coherente y seguro para el contribuyente.

En primer lugar, **la preferencia por la estimación directa como régimen general**, con eliminación de la objetiva en su [modalidad de módulos](#), considerada "una anomalía en el escenario comparado internacional" que está llamada a desaparecer con la generalización de la facturación electrónica.

Otro punto a trabajar es **la unificación y publicación de criterios sobre medios de prueba admisibles**. El Consejo reconoce que "los criterios seguidos entre las distintas oficinas no son siempre coincidentes", lo que genera inseguridad jurídica. Aunque admite que la casuística es muy amplia y resulta difícil establecer pautas generales, considera que esta tarea debe explorarse en los foros que mantiene la Administración tributaria con asociaciones y colegios profesionales.

También hay lugar para reclamar **una mayor elocuencia en las comprobaciones**. Los colegios y asociaciones manifiestan que el procedimiento "a veces se reduce a la solicitud de documentación, aportación de la misma y propuesta de liquidación", que suele confirmarse pese a las alegaciones escritas. Se reclama que las comprobaciones limitadas tengan mayor grado de contradicción, con interacción personal.

Y por último, **se solicita una mejor valoración de la culpabilidad en la imposición de sanciones**, como tantas otras veces han recalado los tribunales ([aquí puedes ver una serie de ejemplos](#)). Se propone distinguir entre casos de gastos no reales o absolutamente ajenos a la actividad, de aquellos donde existe discusión sobre la aptitud de los medios de prueba. Estos últimos supuestos, con carácter general, no deberían dar lugar a la imposición de sanciones.

Esta crítica resulta particularmente contundente al señalar que la deducción de un gasto amparada en la creencia de que la justificación de su afectación es suficiente, puede ser tratada como una interpretación razonable de la norma. Esta reflexión pone de manifiesto la desproporción entre las exigencias administrativas y la realidad práctica de los autónomos, que se ven obligados a navegar por un sistema donde "no parece que pueda discutirse a un abogado la suscripción a una base de datos jurídica", pero donde gastos evidentemente profesionales son sistemáticamente cuestionados por criterios de afectación excesivamente restrictivos.

El informe del Consejo para la Defensa del Contribuyente representa un hito en el reconocimiento oficial de las disfunciones del sistema tributario de los autónomos, aunque su implementación dependerá, como el propio organismo reconoce, "en última instancia, de una decisión de política tributaria" que excede de sus competencias. La pelota queda ahora en el tejado de la Administración tributaria para decidir si abraza una reforma largamente esperada o mantiene un statu quo que penaliza la iniciativa empresarial y profesional.



Desde [SuperContable.com](https://www.supercontable.com) ponemos a su disposición el [Servicio PYME](#) con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal, laboral y mercantil, entre otras, que le permitirán resolver todas las dudas que se le presenten a la hora de llevar la gestión administrativa de su negocio.

## ¿Cuándo puedo usar la videovigilancia para controlar la actividad de los trabajadores?

#usuarioContenido, #autorContenido - 04/11/2024

Desde que viera la luz la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos de Carácter Personal, se abrió el debate sobre el tratamiento e implantación de las medidas de control en el ámbito laboral amparadas por la norma, en contraposición con el respeto a los derechos, muchos con relevancia constitucional, de los trabajadores afectados. Analizaremos a continuación la importancia de la [notificación sobre las medidas de control](#), el tratamiento por el empleador de datos obtenidos y los supuestos en los que sí está permitido instalar.

1. [Instalación y uso de videovigilancia avisando al trabajador](#)
2. [Instalación y uso de videovigilancia NO avisando al trabajador](#)

### 1. Instalación y uso de videovigilancia avisando al trabajador

Con carácter general, los empleadores deben **informar previamente, y de forma expresa, clara y concisa**, a los trabajadores y, en su caso, a sus representantes, acerca de **la instalación de dispositivos de grabación, no así de su finalidad específica**.

Con nuestro formulario sobre la [comunicación de instalación y uso de videovigilancia en el trabajo](#) sepa cómo notificar correctamente a sus trabajadores la utilización de estos medios sin



temor alguno a equivocarse.

Los lugares en los que las cámaras están situadas también cobran una especial importancia, pues **en ningún caso se admitirá su colocación en lugares destinados al descanso o esparcimiento de los trabajadores**, tales como vestuarios, aseos, comedores y análogos.

Siguiendo estas previsiones y notificando de forma correcta, la instalación y uso de estos sistemas es perfectamente válida y ajustada a la legalidad vigente.

## 2. Instalación y uso de videovigilancia NO avisando al trabajador

Cuando se den circunstancias como posible comisión de delitos cuyo análisis e investigación pueda derivar en la vulneración de derechos, concretamente con la intimidad de los trabajadores, la situación es más compleja, por lo que veremos:

- **Qué debe ocurrir en la empresa para que la instalación de un sistema de videovigilancia**, sin cumplir con las obligaciones de preaviso a los empleados y sus representantes, quede **justificado**.
- Los requisitos para que las pruebas obtenidas, con las que adoptar medidas disciplinarias severas como lo sería un despido, sean perfectamente válidas.

Más allá de recomendar la lectura del apartado específico del programa dedicado a la videovigilancia del trabajador, donde encontrará extensa jurisprudencia sobre la materia, a modo de ejemplo, analizamos la **sentencia nº 4879/2024**, de 23 de septiembre, del TSJ de Cataluña, que dirime si debe admitirse a trámite una **prueba obtenida a través de una grabación con cámara oculta, colocada sin haber informado previamente a los trabajadores, a través de la cual se detecta un robo**.

La prueba resulta capital en este caso, pues, **dependiendo de su valoración o no**, el despido disciplinario de este empleado infractor podría pasar de ser calificado como **procedente a anularse**.

La **Sala**, entiende que **ante una sospecha lícita**, anterior a la colocación de la cámara, **la prueba debe estimarse** y los resultados de la misma tienen perfecta validez para **justificar el despido**.

### Sepa que:

*Si el despido se califica como procedente, la empresa no debe asumir ningún coste indemnizatorio, mientras que si se declara nulo deberá readmitir y pagar la totalidad de salarios dejador de percibir por la persona trabajadora desde el cese a la readmisión.*

Y en caso concreto analizado, en la fábrica donde el trabajador prestaba servicio, se estaba consumiendo más cobre del habitual mientras que la empresa había disminuido su producción, por lo que **la sospecha era razonable y la medida para averiguar qué estaba ocurriendo (la cámara oculta) también**. De igual modo, guardaba la necesaria proporcionalidad y se situaba en un lugar estratégico para averiguar concretamente el objeto de la duda.

**¿Cuándo y cómo se pueden colocar cámaras ocultas?**

- Cuando existan **sospechas** fundadas de delito.
- Cuando la colocación de las cámaras sea el **mejor método** para descubrir la infracción.
- Cuando **no existan otros medios alternativos menos invasivos e igualmente efectivos**.
- Colocando los medios de videovigilancia en **lugares idóneos** para detectar el delito.
- **Evitando** colocar estos dispositivos cerca de **vestuarios o lugares de índole personal**.
- En todo caso, tratando de respetar al máximo la **intimidad y el derecho a la propia imagen** de todas las personas trabajadoras.

## ¿Cuál es la justificación legal?

En primer lugar, el **artículo 20.3** faculta a la empresa para **vigilar la actividad** de sus trabajadores, dentro de los límites como el deber de información a los mismos y sus representantes

En segundo lugar, el art. 89.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de protección de datos personales -LOPD- permite a los empleadores **tratar las imágenes obtenidas a través de sistemas de cámaras o videocámaras** para el ejercicio de las funciones de control de los trabajadores.



Aunque se alude a la obligación que tiene la empresa de informar previamente a los empleados del uso de medidas de videovigilancia, el apartado 1 del **artículo 90**, de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social permite a las partes:

*... cuantos medios de prueba se encuentren regulados en la Ley para acreditar los hechos controvertidos o necesitados de prueba, incluidos procedimientos de reproducción de la palabra, de la imagen y del sonido o de archivo y reproducción de datos...*

### Qué conclusiones podemos extraer:

Con la normativa legal en la mano, la instalación de **cualquier sistema de videovigilancia requiere conocimiento del trabajador y sus representantes legales**; no obstante, **ante circunstancias excepcionales -como la producción de hurtos reiterados de material de la empresa-** podrán adoptarse **medidas de control empresarial si resultan ser necesarias, idóneas y proporcionales**. Así lo certifican distintas salas de tribunales nacionales y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos -TEDH- (asuntos López Ribalda I y II).

Ante **sospechas realmente fundadas de delitos como robos continuados**, la instalación de cámaras cuyo único objetivo es averiguar sobre los mismos, siguiendo cauces correctos explicados anteriormente, **es una medida necesaria e idónea y las pruebas alcanzadas con las grabaciones, justifican la extinción no**



SuperContable.com

**indemnizada** del contrato del trabajador infractor y los dispositivos no pueden instalarse en lugares como vestuarios, aseos o lugares de esparcimiento personal y descanso.

Salvo claras sospechas y no existencia de otro método alternativo para colocar dispositivos de videovigilancia, nuestro consejo es **informar previamente sobre la instalación y uso de dispositivos de videovigilancia**.

## Sociedades con administradores no residentes: ¿realmente necesitan representante en España?

Javier Gómez, Economista. Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de SuperContable.com - 19/09/2025



Cuestión de actualidad que ya no resulta una cuestión excepcional; la creciente presencia de **sociedades españolas administradas por personas físicas extranjeras no residentes** ha generado *muchas dudas entre profesionales del ámbito contable, fiscal y mercantil*, especialmente en relación con la supuesta obligación de designar un representante con domicilio en España; y es que hemos de recordar, que el **artículo 47** de la Ley 58/2003 General Tributaria **-LGT-**, a los efectos de relacionarse con la

Administración Tributaria establece:

***(...) los obligados tributarios que no residan en España deberán designar un representante cuando lo establezca expresamente la normativa tributaria (...)***



Conviene entonces en este momento, retomar una cuestión ya aclarada pero que ha vuelto a cobrar relevancia, impulsada por la proliferación de casos como el presentado. Nos servimos para ello del criterio establecido por la Dirección General de Tributos **-DGT-**, en su **consulta vinculante V0787-25** de 6 de mayo de 2025, que siendo traducido a un lenguaje más coloquial "*viene a decir que*":

Cuando una **sociedad tiene residencia fiscal en España**, su **administrador**, aun cuando sea una persona física extranjera y no residente, **actúa como su representante legal ante la Administración tributaria**, no siendo necesario designar otro representante con domicilio en España.

Tras esta conclusión, en estas situaciones, ya no será necesario utilizar el típico **formulario o modelo de designación de representante en España por contribuyente no residente**, pues esta persona física tendrá todas las facultades de representante legal.



SuperContable.com

Señalar que para la **DGT** existen situaciones donde **no resultará aplicable** la designación de representante referido en el artículo 47 de la **LGT**, llegando a esta conclusión con sustento en los siguientes argumentos:

- 1. La administración de una sociedad de capital**, por ejemplo, una sociedad de responsabilidad limitada, **se puede confiar a un administrador** único que puede ser una **persona física o jurídica** (arts. 210 y 212 de la Ley de Sociedades del Capital).
- 2. En los casos de administrador único, el poder de representación de la sociedad corresponde necesariamente a este.**
- 3. La sociedad es residente en territorio español** cuando concurre alguno de los requisitos establecidos en el **artículo 8.1** de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades, es decir:
  - a. Haberse constituido conforme a las leyes españolas.
  - b. Tener su domicilio social en territorio español.
  - c. Tener su sede de dirección efectiva en territorio español.

Desde nuestro punto de vista, de toda esta problemática pudieran derivarse situaciones delicadas con la Administración tributaria, pues "*entroncamos*" la **representación** y todos los **aspectos que necesariamente estamos obligados a conocer sobre las notificaciones**; de ahí nuestro consejo al lector para "**estar al día**" y **verificar "que todo lo tenemos en regla"**.

 **Seminarios por Videoconferencia** | **Ahorra fácilmente: estrategias fiscales para empresas**  **VER**

## LIBROS GRATUITOS

 <p><b>Prepárate para la Factura Electrónica</b></p> <p><b>DESCARGAR GRATIS</b></p>	 <p><b>Libro Cierre Contable y Fiscal para PYMES</b></p> <p><b>DESCARGAR GRATIS</b></p>	 <p><b>45 Casos Prácticos</b></p> <p><b>DESCARGAR GRATIS</b></p>
--	--	---

PATROCINADOR



NOVEDADES 2024

Contables  
Fiscales  
Laborales  
Cuentas anuales  
Bases de datos

INFORMACIÓN

Quiénes somos  
Política protección de datos  
Contacto  
Email  
Foro SuperContable

ASOCIADOS

